

CIRCULAR 4/2022

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2022.

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO,
LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE
OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE
MANTENGAN VÍNCULOS
PATRIMONIALES CON
INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA
FINANCIERA NACIONAL DE
DESARROLLO AGROPECUARIO,
RURAL, FORESTAL Y PESQUERO:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR
3/2012 (TRANSFERENCIAS DE
FONDOS)**

El Banco de México, con el propósito de continuar propiciando el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, así como de promover el sano desarrollo del sistema financiero y la protección de los intereses del público, ha resuelto modificar las Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas mediante la Circular 3/2012, con el objeto, por una parte, de precisar los requisitos que deberán cumplir aquellas instituciones de crédito que participen en algún sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos ejecutadas el mismo día de operación, entre cuentas de depósitos bancarios de dinero a la vista, y que ofrezcan a sus clientes titulares de dichas cuentas recibir traspasos de otras cuentas abiertas en las mismas instituciones mediante la generación de mensajes de cobro, con el fin de que los programas informáticos que utilicen para ello no ocasionen una fragmentación entre los utilizados para las transferencias de fondos entre cuentas de instituciones diferentes y las abiertas en la misma institución, de tal forma que los clientes puedan beneficiarse con la utilización de un mismo tipo de sistema, fomentando con ello la interoperabilidad en el ecosistema de pagos y evitar barreras a la participación en estos esquemas. Por otra parte, se establecen requisitos que las instituciones referidas deberán cumplir con el fin de que puedan llevar a cabo esquemas que permitan realizar el envío de transferencias de fondos en cuyas instrucciones se identifiquen las cuentas de los beneficiarios únicamente con los diez dígitos de los números de líneas de telefonía móvil respectivos que hayan quedado asociados a dichas cuentas conforme al régimen normativo establecido con anterioridad a la emisión de la presente Circular. Adicionalmente, para los mismos efectos, se establecen requisitos adicionales que las instituciones de crédito deberán cumplir para los casos en

que enfrenten eventos que ocasionen afectaciones en la ejecución de transferencias electrónicas de fondos, así como para la operación de la cuenta única que cada institución lleva con el Banco de México en relación con el funcionamiento de la infraestructura que implementa una nueva instancia en Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI).

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26 de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, y 20 Quáter, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, respectivamente, así como Segundo, fracciones X y XVII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar** el Índice, la definición de “Mensaje de Cobro” contenida en el artículo **2º.**, y los artículos **14**, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, así como las fracciones I, II, III y IV, 17, párrafo segundo, **17 Bis**, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, **17 Ter**, fracciones I. (A), I. (B), I. (C), párrafos primero y segundo, incisos (i), párrafos primero y segundo, recorriéndose dicho párrafo segundo para pasar a ser el párrafo tercero, (ii), párrafos primero y segundo, (iii) párrafos segundo y quinto, (v) y (vii), I. (D), I. (E), párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, I. (F), párrafo primero, así como los incisos (i) y (iii), II. (A), II. (B), III. (A), III. (B), III. (C), párrafo primero, incisos (i) y (ii), III. (D), párrafo primero, y IV, **122 Bis**, párrafo primero, y fracciones I, párrafo primero, y II, así como **125**, párrafo segundo, **adicionar**, los párrafos cuarto y quinto al artículo **17**, el párrafo séptimo al artículo **17 Bis**, el párrafo segundo al inciso (i) de la fracción I. (C) del artículo **17 Ter**, recorriéndose el actual párrafo segundo para pasar a ser el párrafo tercero, el párrafo tercero al inciso (ii) de la fracción I. (C) del artículo **17 Ter**, el párrafo sexto al inciso (iii) de la fracción I. (C) del artículo **17 Ter**, el inciso (viii) de la fracción I. (C) del artículo **17 Ter**, el párrafo segundo a la fracción III. (A) del artículo **17 Ter**, y los párrafos segundo y tercero a la fracción II del artículo **122 Bis**, recorriéndose el actual párrafo segundo para pasar a ser el párrafo cuarto, así como **derogar** el párrafo tercero de la fracción I. (E) del artículo **17 Ter**, y el **Anexo 28**, de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

**DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS
SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS
PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO**

“Requisitos de las transferencias electrónicas de fondos

Artículo 17 Ter.- ...

III. ...

(i) ...

En caso de que la Institución de que se trate participe en algún sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos ejecutadas el mismo Día Hábil Bancario de operación, entre Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, que permita la realización de dichas transferencias a cuentas identificadas únicamente con los diez dígitos de líneas de telefonía celular, sin incluir la identificación de las Instituciones a las que correspondan dichas Cuentas, la Institución deberá informar al administrador del referido sistema el resultado de la asociación realizada por la misma Institución conforme al párrafo anterior, a fin de que el administrador integre una base de datos que permita a las Instituciones participantes en dicho sistema recibir solicitudes de envío de transferencias electrónicas de fondos en las que especifiquen como identificador de las Cuentas de los clientes beneficiarios, únicamente los diez dígitos de los números de las líneas de telefonía móvil correspondientes, conforme a la normatividad aplicable a los participantes del sistema de pagos que corresponda.

...

(ii) ...

Cuando se trate de alguna Institución que participe en algún sistema de pagos indicado en el párrafo segundo del inciso (i) anterior, la Institución deberá informar al administrador del referido sistema el resultado de la asociación o desasociación según sea el caso, realizada por la misma Institución, a fin de que el administrador actualice la base de datos referida en el párrafo citado.

(iii) ...

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente en este inciso, en caso de que la Institución de que se trate participe en algún sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos ejecutadas el mismo Día Hábil Bancario de operación, entre Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, y que, de acuerdo con las normas de dicho sistema, deba proporcionar al administrador de este, datos que identifiquen a las Cuentas a las que haya asociado los diez dígitos de números de línea de telefonía móvil, a fin de que los demás participantes en ese mismo sistema puedan enviar transferencias electrónicas de fondos a esas Cuentas únicamente con los diez dígitos referidos, y que, conforme a lo establecido en la presente fracción III, realicen la asociación de los

últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil a la Cuenta de que se trate, la propia Institución deberá recabar el consentimiento expreso de los titulares de dichas Cuentas conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable a los participantes del referido sistema, para que puedan proporcionar tales datos.

...

(viii) Adicionalmente a lo establecido en la presente fracción, aquella Institución que reciba a través del sistema de pagos referido en el párrafo segundo del inciso (i) de esta misma fracción, una solicitud para realizar una transferencia de fondos con la indicación de solo los diez dígitos de un número de línea de telefonía móvil y que dicha transferencia deba realizarse entre Cuentas que lleve la misma Institución, esta deberá llevar a cabo dicha transferencia, al menos, en los mismos plazos aplicables a las transferencias que la Institución deba realizar conforme a las normas que rigen a ese sistema de pagos.

IV. En los términos del primer párrafo del presente artículo, las Instituciones deberán llevar a cabo la aceptación de órdenes de transferencias electrónicas de fondos y el abono en las Cuentas de los beneficiarios que dichas Instituciones mantengan abiertas, respecto de aquellas órdenes que, además de cumplir con los requerimientos establecidos para tales efectos por los respectivos sistemas de pagos interbancarios que las dirijan, identifiquen la correspondiente Cuenta del beneficiario únicamente con la CLABE asignada, los dieciséis dígitos de la tarjeta de débito con que, en su caso, hayan identificado a dicha Cuenta o los diez dígitos del número de línea de telefonía móvil que, en su caso, estén asociados a la Cuenta referida, adjuntados a los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora a que se refiere la fracción III, inciso (v), anterior, salvo en el caso de aquellas transferencias que los sistemas de pagos respectivos permitan utilizar solo los diez dígitos referidos y el cliente no hubiera ingresado los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora.

V. Respecto de aquellas Cuentas para las que hayan convenido con los correspondientes titulares ejecutar las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que ellos les transmitan por equipos distintos a los dispositivos móviles, las Instituciones deberán permitir que dichas instrucciones, a elección del titular respectivo, identifiquen la Cuenta del beneficiario con la CLABE asignada o bien, con los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta de débito correspondientes o, en su caso, con los diez dígitos de la línea de telefonía móvil asociado a esa Cuenta adjuntados los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora a que se refiere la fracción III, inciso (v), anterior, salvo en el caso de aquellas transferencias que los sistemas de pagos respectivos permitan utilizar solo los diez dígitos referidos y el cliente no hubiera ingresado los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora.

Tratándose de aquellas Cuentas respecto de las cuales las Instituciones hayan convenido con los respectivos titulares ejecutar las instrucciones de transferencias electrónicas de

fondos que dichos titulares les transmitan por un dispositivo móvil, las Instituciones estarán obligadas a permitir a cada titular, con independencia de la Institución que lleve la Cuenta del beneficiario, que especifique únicamente el monto a transferir y los últimos diez dígitos de la línea de telefonía móvil asociada a la Cuenta del beneficiario que corresponda, así como los últimos tres dígitos del número de la clave del participante en el catálogo del SPEI o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución que lleva la Cuenta del beneficiario a que se refiere la fracción III, inciso (v), anterior, salvo en el caso de aquellas transferencias que los sistemas de pagos respectivos permitan utilizar solo los diez dígitos referidos y el cliente no hubiera ingresado los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora. En los casos a que se refiere este párrafo, la debida ejecución de las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos quedará sujeta a la condición de que las Instituciones den cumplimiento a los controles requeridos por las disposiciones de carácter general de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Se deroga.

Sin perjuicio de lo señalado en la presente fracción, las Instituciones podrán, en caso de que así lo determinen, ofrecer a los titulares de las Cuentas que ellas mantengan abiertas que, en las instrucciones a que se refiere el segundo párrafo de la presente fracción, indiquen, a elección de dichos titulares, la Cuenta del beneficiario con la CLABE asignada a dicha Cuenta, con los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta de débito que corresponda o con algunos otros datos o nombres específicos que la Institución de que se trate haya permitido al titular asignar para efectos de identificar dicha Cuenta.

Como parte de lo dispuesto en el segundo y cuarto párrafos de la presente fracción, en las aplicaciones de tecnologías de información y comunicación que las Instituciones pongan a disposición de sus clientes para la elaboración y transmisión de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos, estas podrán habilitar interfaces que permitan a los usuarios seleccionar la denominación que, conforme a la fracción III, inciso (v), identifique a la Institución receptora de la transferencia respectiva.

Con relación a los procedimientos para recibir de sus clientes instrucciones de transferencias electrónicas de fondos a través de dispositivos móviles, las Instituciones no deberán diferenciar dichos procedimientos si las Cuentas de los beneficiarios respectivos las lleva la propia Institución u otras Instituciones.

...”

...

TRANSITORIAS

...

SEXTA.- Con independencia de lo establecido en la presente Circular, sin perjuicio de los mecanismos que se establezcan para el intercambio y discusión de opiniones, ideas y proyectos entre el Banco de México y el sector correspondiente a la materia de estas Reglas, cualquier persona podrá presentar al Banco de México, durante el plazo de veinte Días Hábles Bancarios siguientes a la publicación de la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, sus comentarios o sugerencias respecto de lo establecido en el Artículo 17 Ter, segundo párrafo del inciso (i), tercer párrafo del inciso (ii), sexto párrafo del inciso (iii) e inciso (viii) de la fracción III, así como de las fracciones IV y V de la presente Circular.

Los comentarios y sugerencias que las personas indicadas en esta Regla transitoria presenten al Banco de México serán públicas. Para estos efectos, dichas personas deberán presentar sus comentarios y sugerencias por medio del portal de consulta pública establecido por el Banco de México en su sitio de internet, ubicado en la siguiente dirección:

<https://www.banxico.org.mx/ConsultaRegulacionWeb/>

El Banco de México considerará los comentarios y sugerencias presentados conforme a lo anterior y, dentro de los sesenta Días Hábles Bancarios posteriores a la conclusión del plazo indicado en el primer párrafo de la presente Regla, publicará en su sitio de internet un reporte sobre las recomendaciones y sugerencias recibidas, sin perjuicio de las facultades que este pueda ejercer como resultado de lo anterior.

BANCO DE MÉXICO